



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500420210006601

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ELIZABETH DEL CARMEN ACENDRA DE VELEZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 5 de agosto de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene a la demandada a reconocer y pagar un reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se indexe la condena hasta la fecha de declaración del derecho, se condene al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de costas y agencias en derecho.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB-23644 del 27 de enero de 2018, reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de \$8.712.036, liquidada con base en 712 semanas cotizadas; que en desacuerdo con la decisión, el 17 de noviembre de 2020, solicitó el reajuste pretendido, petición que le fuere negada mediante Resolución No. SUB 33964 del 11 de febrero de 2021.

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A

Conforme se lee del acta de audiencia de 05 de agosto de 2021, la parte demandada mediante apoderado judicial, por escrito y de manera previa al acto público, dio contestación, actuación frente

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



a la cual el Juzgado de conocimiento decidió tenerla por contestada, postura que aunque este Despacho no comparte, lo cierto es que de un lado, no existió oposición y de otro, el acto cumplió su finalidad, esto es, brindar a la demandada la oportunidad de ejercer su acto inicial de defensa, por lo que se considera saneada cualquier eventual irregularidad y se continúa con el estudio del proceso.

En su respuesta la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos; aceptó haber reconocido mediante resolución indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$8.712.036, liquidación que basó en 712 semanas cotizadas y que posteriormente negó la solicitud de reliquidación, señalando que no existe motivo de hecho ni de derecho que permita incrementar la indemnización inicialmente reconocida. Formuló las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, pago, imposibilidad de condena en costas y cualquier otra que resulte probada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES; absolvió a la demandada de todas las pretensiones, se condenó en costas y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; pues de ello depende el estudio y mérito de las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por la juez de primer grado y en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES



1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

La parte actora aportó la siguiente evidencia de naturaleza documental.

Página 9: Obra resolución número Radicado No. 2020_11713393 proferida por Colpensiones, a través de la cual se lee la negativa de la demandada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida por resolución SUB 23644 de 27 de enero de 2018, en cuantía de \$8.712.036,00, por 712 semanas cotizadas; documento que deja claro el agotamiento del requisito previsto en el artículo 6 del CPL y de la SS.

Página 14: Obra tabla liquidatoria de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; documento que no se desprende haya sido elaborado o reconocido por la demandada, por lo que no goza de mérito probatorio para las pretensiones.

Página 46 y 52: Obra historia laboral con el reporte tradicional de semanas cotizadas en pensiones por la demandante, actualizados a 14 de abril de 2021, de las que se desprende una densidad de 713,57.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

3

Con fundamento en la Ley 100 de 1993, ha enseñado la H. CSJ que la indemnización sustitutiva es una prestación de las consagradas en el sistema de seguridad social integral, su configuración se produce para el afiliado que no ha sufragado el número de semanas exigidas, ha llegado a la edad mínima pensional y declara su imposibilidad de seguir cotizando para alcanzar el derecho a la prestación por vejez; pero no constituye devolución de aportes sobrantes respecto de un asegurado que sí logró acceder al derecho pensional.

Ha reiterado la H. Corte que para el régimen solidario de prima media con prestación definida se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos; mientras que para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido



de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Igualmente, ha dejado claro la H. CSJ que es improcedente la aplicación del régimen de transición, por cuanto tal prerrogativa únicamente aplica para las prestaciones previstas de manera expresa en la norma, esto es, para las pensiones de vejez y jubilación, sin que pueda extenderse a otras situaciones no contempladas por el legislador, como la indemnización sustitutiva; que desde ningún punto de vista, lo relativo a esta prestación, puede estimarse sometido a las mismas reglas, por el principio de la retrospectividad de la ley, consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, que excluye la retroactividad, y la ultractividad, e impone que es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en ella, la que debe presidir la solución de la controversia.

Por lo que ha concluido la Alta Corporación que la extensión del régimen de transición a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica.

Ahora, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes -prevista en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100-, fue regulada en el Decreto 1730 de 2001, cuyo artículo 3 consagra la cuantía de la indemnización mediante la aplicación de la fórmula allí prevista; normatividad que expresamente remite al inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993, el que a su vez señala que la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización, del cual, el 3%, se destina a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobreviviente.

4

De manera que, al promedio ponderado para la liquidación de la indemnización se le debe descontar este 3%, máxime si se tiene en cuenta que, la H. CSJ ha aclarado, que quien recibe la indemnización sustitutiva está excluido del seguro social obligatorio únicamente por esa misma contingencia, y por lo tanto, es viable que continúe asegurado para otro tipo de eventualidad, como la invalidez, pues nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias.

Pero, además, en estos asuntos no existe conducta indebida por parte de la administradora de pensiones ni deterioro del patrimonio del afiliado, como para imponerle que pierda o asuma de sus propios recursos los gastos de administración, previstos en la ley, en que hubiere incurrido, tal y como para eventos, por ejemplo, de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo ha enseñado la H. CSJ en su jurisprudencia.



Finalmente es menester añadir, que a pesar del análisis de la naturaleza de la prestación aquí reclamada, su forma de liquidación y la inoperancia de la prescripción, lo cierto es que las pretensiones incoadas no eran procedentes, como se señaló en la sentencia consultada, por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, no se encontró diferencia alguna a favor de la parte actora, en el IBL, en las semanas cotizadas o en la aplicación de la fórmula, tal como lo señaló la Juez Aquo, razón por la que procede la confirmación de la decisión.

De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la naturaleza, definición, alcances, limitaciones e inoperancia de la prescripción en tratándose de indemnización sustitutiva de la pensión, de la H. CSJ, entre otras consúltense las sentencias SL 4559 de 2019, SL8544-2016, SL3895-2019, SL2230-2019 SL6397-2016, SL4699-2019, SL1419-2018 y las sentencias con radicación No. 30123 de 2007 y No. 35413 de 2009.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.

En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompañadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el parágrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

6

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA